

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número suelto 1'00 peseta.—Atrasado 1'50.—Anuncios, por palabra 0'20 ptas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados. No se admitirán reclamaciones de «Boletines Oficiales» no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.

12.210

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1889)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 429

GOBIERNO CIVIL

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA
DE BALEARES

Circular

Llegado a conocimiento de este Gobierno Civil y Junta Provincial de Beneficencia que presido, que por Entidades y particulares se viene infringiendo lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación en materia de suscripciones, cuestaciones, festivales benéficos y actos análogos, vengo en reiterar la Orden de 24 de febrero de 1940, cuyo texto dispositivo se transcribe:

«Art. 1.º Las suscripciones, cuestaciones públicas, festivales benéficos e iniciativas análogas se considerarán ilícitas si previamente a su celebración no ha sido solicitada y obtenida autorización expresa de este Ministerio.

Los organizadores de dichos actos que contravengan lo dispuesto en la presente Orden, quedarán incurso en las responsabilidades definidas en el art. 7.º

Art. 2.º Queda privativamente reservada la denominación de espectáculos benéficos a aquellos en que la totalidad de sus ingresos líquidos se aplique a fines de dicho carácter.

Cuando sólo proponga la aplicación parcial de los rendimientos, se hará mención de la circunstancia en el anuncio del espectáculo, y aunque éste no pueda calificarse de benéfico, quedará, no obstante, sometido a la reglamentación dispuesta en la presente Orden.

Art. 3.º Los organizadores de los actos enumerados en el artículo 1.º, dirigirán con plazo suficiente las solicitudes de autorización al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores civiles.

Acompañarán sus instancias con el documento que acredite la venia del Obispo, si los actos persiguen fines de naturaleza religiosa; de la Autoridad militar competente, cuando fueren en beneficio de las Instituciones de este carácter, y de las Delegaciones Nacionales de Servicios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en el caso de proyectarse por las organizaciones del Movimiento o en provecho de las mismas.

Se expresará, igualmente, en la solicitud el procedimiento previsto para recaudar los ingresos, cálculo aproximado de éstos, presupuesto de los gastos precisos para obtenerlos y forma en que habrá de aplicarse lo recaudado al fin motivador del acto.

Art. 4.º La tramitación de las solicitudes y las propuestas de resolución se hará por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, tratándose de iniciativas con finalidad benéfica, y por la Dirección General de Política Interior en los demás supuestos.

El Ministro podrá delegar las facultades

des resolutivas en el Subsecretario de la Gobernación y en los Directores Generales respectivos.

Art. 5.º Las autorizaciones concedidas lo serán siempre con la condición de que los organizadores no puedan disponer de los ingresos líquidos hasta que rindan y les sea aprobada cuenta de los gastos e ingresos, acompañándola de todos los justificantes necesarios. Los Centros determinados en el artículo anterior, harán la censura de las cuentas, proponiendo, en su vista, las resoluciones procedentes.

Art. 6.º Al anunciarse las cuestaciones, suscripciones y festivales, se consignará la autorización concedida por el Ministerio, sin cuyo requisito los periódicos no podrán dar noticias ni hacer propaganda de las mismas.

Para los espectáculos benéficos regirá de modo absoluto la prohibición de repartir las localidades a domicilio, incluso con derecho a rehusarlas, o expenderlas en lugares distintos de la taquilla del local donde el espectáculo haya de celebrarse.

Art. 7.º Serán castigadas con multas de 250 a 25.000 pesetas las infracciones de cualquiera de las normas que anteceden. La responsabilidad de su pago recaerá de forma solidaria sobre las personas que hayan intervenido en la organización de los actos, aunque no hubieran suscrito la solicitud de autorización.

Si los actos se celebraran sin haber conseguido la previa autorización ministerial, coexistirá la multa con la obligación de ingresar en el Fondo de Protección Benéfico Social los ingresos obtenidos.

Art. 8.º La imposición de las multas y responsabilidades pecuniarias corresponde al Ministro de la Gobernación o a las Autoridades en quienes delegue, conforme al art. 4.º

Los Gobernadores civiles velarán por el cumplimiento estricto de esta Orden, señalando al Ministerio los hechos contrarios a ella que lleguen a su conocimiento.

Conforme a los artículos 4.º y 8.º de la precitada Orden, el Ministerio de la Gobernación, por otra de 12 de marzo siguiente, se sirvió delegar las facultades resolutorias y las de imposición de sanciones en el Subsecretario de la Gobernación, cuando se trate de iniciativas análogas a las benéficas, y en el Director General de Beneficencia y Obras Sociales, cuando las suscripciones, cuestaciones o festivales adopten el carácter con creto de asistencia benéfica, pública o privada.

Este Gobierno Civil al encarecer el exacto cumplimiento de la Orden de referencia, llama especialmente la atención de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º, en evitación de posibles perjuicios que podrían irrogarse a los contraventores, esperando de los señores Alcaldes y Agentes dependientes de mi Autoridad, velen por la estricta observancia de lo ordenado, dándome cuenta de los hechos contrarios que lleguen a su conocimiento.

Palma de Mallorca, 21 de febrero 1945.

El Gobernador Civil,
MANUEL VÉGLISON

**

Núm. 440

COMISARIA DE RECURSOS

de la Zona de Abastecimientos de Baleares

RELACIÓN DE LA PRIMERA COSECHA DE
PATATAS CORRESPONDIENTE A LA ACTUAL
CAMPAÑA

Con el fin de regular en sus distintos aspectos la recolección de la primera cosecha de patatas en esta Zona, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Superioridad, y en uso de las facultades que me confiere el Reglamento de 1.º de junio de 1943 en relación con el artículo 19 de la Ley de 24 de junio de 1941, dispongo lo siguiente:

RÉGIMEN DE DECLARACIONES

Artículo 1.º Todas las personas naturales o jurídicas que tengan dedicada a la siembra de patata alguna porción de terreno propio o arrendado, cualquiera que sea su extensión o emplazamiento, tienen la inexcusable obligación de formular las declaraciones de su cosecha en la forma y circunstancias que a continuación se detallan:

a) *Declaración de siembra*, que deberá ser formulada durante el periodo de tiempo comprendido entre los días 1 al 15 de marzo ambos inclusive, y

b) *Declaración de recolección*, que deberá presentarse dentro de las 24 horas siguientes de la fecha en la cual se dé por finalizada la total recogida de la cosecha, la que en ningún caso será posterior al 31 de agosto, no admitiéndose declaraciones a partir de dicho día.

Art. 2.º Las declaraciones mencionadas en el artículo anterior deberán ser presentadas por los interesados o persona que los represente, en los siguientes Organismos:

a) *En las Oficinas centrales de la C. R. E. P. A.* (Rubi, 2, 1.º), los productores cuyas fincas se encuentren enclavadas dentro del término municipal de Palma, cualquiera que sea el domicilio de los mismos.

b) *En la Delegación de la C. R. E. P. A. en La Puebla*, aquellos cuyas fincas radiquen en los términos municipales de La Puebla y Muro, cualquiera que sea el lugar de su domicilio.

c) *En la Delegación de la C. R. E. P. A. en Mahón*, los propietarios de las fincas situadas dentro del término de dicha ciudad.

d) *En los Ayuntamientos* del término municipal donde se encuentre emplazada la finca, el resto de los cultivadores de las Islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, cualquiera que sea el lugar de su domicilio.

Art. 3.º Los agricultores que cultiven varias fincas formularán declaraciones por separado para cada una de éstas, debiendo ser presentadas precisamente ante el Ayuntamiento u Organismo receptor del término municipal donde radique la finca, con prohibición de refundir en una misma declaración diversas parcelas, así como presentar las declaraciones en Ayuntamientos distintos de los que correspondan, sin que en tales casos sean tenidas en cuenta alegaciones exculpatorias formuladas a posteriori con ánimo de eludir la consiguiente responsabilidad.

ESTADÍSTICAS DE SIEMBRA Y PRODUCCIÓN

Art. 4.º Las declaraciones de siembra mencionadas en el apartado a) del artículo 1.º, deberán formularse por triplicado. Uno de dichos ejemplares se devolverá sellado al declarante como resguardo acreditativo de su presentación; otro se archivará en la Alcaldía u Organismo receptor respectivo y con el tercero se confeccionará por el mismo, relación nominal en triplicado ejemplar, valiéndose de formularios facilitados por la C. R. E. P. A., a la que será remitida una de estas relaciones antes de todo el día 20 de marzo próximo acompañada del tercer ejemplar de las declaraciones. Las dos restantes relaciones nominales quedarán archivadas en el Ayuntamiento u Organismo receptor respectivo a disposición de esta Comisaría y a los efectos que oportunamente se comunicarán.

Art. 5.º Las Declaraciones de Recolección señaladas en el apartado b) del artículo 1.º de esta Circular se formularán también por triplicado, devolviendo uno de los ejemplares al declarante, archivando otro en la Alcaldía u Organismo receptor y confeccionando con el tercero relación nominal en duplicado ejemplar, valiéndose de formularios facilitados por la C. R. E. P. A. a la que será remitida una de estas relaciones antes de todo el día 10 de septiembre próximo, acompañada del tercer ejemplar de las declaraciones. La otra relación nominal quedará archivada en el Ayuntamiento u Organismo receptor respectivo.

Art. 6.º Los formularios para las declaraciones de siembra y recolección serán facilitados por la C. R. E. P. A. al precio de 0'15 pesetas ejemplar.

Los impresos que precisen los Ayuntamientos para la confección de los resúmenes de declaraciones que se mencionan en el artículo 4.º y 5.º les serán remitidos por la C. R. E. P. A. gratuitamente.

RECOLECCIÓN

Art. 7.º La fecha en la cual deberá dar comienzo la recolección de la patata procedente de la primera cosecha, será determinada oportunamente por mi Autoridad, y hecha pública por medio de la prensa y BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedando rigurosamente prohibido entre tanto, efectuar arranques de dicho tubérculo, exigiéndoseles la consiguiente responsabilidad a los infractores, para lo cual y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º y 10.º de la Ley de 24 de junio de 1941 y artículo 9.º del Reglamento de 1.º de junio de 1943, interés de todos los Servicios, Organismos, Sindicatos y Autoridades de mi dependientes, me sean denunciadas las infracciones que adviertan.

Art. 8.º Las declaraciones a que se refiere la presente Circular tienen carácter obligatorio, sancionando la falta de presentación de ambas o de cualquiera de ellas, en los plazos señalados.

Los Ayuntamientos u Organismos receptores cuidarán bajo su responsabilidad, del más exacto cumplimiento de los plazos de remisión de las declaraciones y resúmenes que señalan los artículos 4.º y 5.º de la presente Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palma a 20 de febrero de 1945.—El Gobernador Civil Comisario, M. Véglison.

Núm. 356

**JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE BALEARES**

*Dirección General de Puertos y Señales
Marítimas*

Autorizando a D.^a Margarita Llobera Martorell para construir una terraza, un varadero y un embarcadero en el lugar denominado «Aubercuitx», del Puerto de Pollensa, (isla de Mallorca).

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, a petición de D.^a Margarita Llobera Martorell, para legalizar las obras de una terraza, varadero y embarcadero, emplazadas en el lugar denominado «Aubercuitx», Puerto de Pollensa.

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión.

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para los servicios del puerto en acceder a lo que se pide.

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y S. Marítimas ha resuelto acceder a lo que se pide, con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a D.^a Margarita Llobera Martorell, para construir una terraza, un varadero y un embarcadero para embarcaciones menores, en el lugar denominado «Aubercuitx», en la zona marítimo-terrestre del puerto de Pollensa (isla de Mallorca), quedando legalizadas las obras correspondientes al proyecto aprobado suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Antonio Ochoa de Retana. No podrá ser dedicado el terreno afectado ni las obras establecidas en él, a fines ni usos distintos a los autorizados, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

2.^a La explanada que constituye la terraza quedará destinada al servicio de vigilancia litoral, siendo de uso y dominio público.

3.^a Se otorga la presente concesión en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el art. 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.^a El concesionario abonará el canon de una peseta (1,00) por metro cuadrado y año, de superficie ocupada en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, a partir de la fecha de la presente concesión. Este canon será revisable y, por tanto, variable por acuerdo de la Administración.

5.^a El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes y antes de la fecha del reconocimiento final de las obras.

6.^a Las obras serán reconocidas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y Dirección Facultativa del Puerto, levantándose acta en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de la concesión. Esta acta será sometida a la aprobación de la Superioridad.

7.^a Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares y Dirección facultativa del Puerto, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que originen la inspección y el reconocimiento de las obras.

8.^a En caso necesario para la defensa, los servicios dependientes del Ejército podrán ocupar las obras de referencia, así como disponer su demolición total o parcial, sin que, en ningún caso, tenga el propietario derecho a indemnización alguna, quedando las obras sujetas a las disposiciones vigentes sobre construcciones en la zona militar de Costas y Fronteras.

9.^a El concesionario queda obligado a entregar un ejemplar del proyecto en la Comandancia de Fortificaciones y Obras de Baleares.

10.^a El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de protección a la industria nacional y a lo que afecta a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras.

11.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la señora interesada y demás efectos.

Madrid 16 enero 1945.—El Director General, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Baleares.

(B. O. del E. n.º 36. —5 febrero 1945).

Núm. 442

**DELEGACION DE HACIENDA
DE BALEARES**

Sección de Contribución sobre la Renta

Se recuerda que, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de enero de 1942 y disposiciones reguladoras de la Contribución sobre la Renta, las personas obligadas a ello, presentarán en la Sección correspondiente de esta Delegación dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio económico y, por consiguiente, antes del 30 de abril próximo, declaración por triplicada y ajustada al modelo oficial, en la que consten los rendimientos de cualquier naturaleza y clase que sean, obtenidos en el año 1944.

Núm. 416

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Formuladas y rendidas las Cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1944, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación durante el plazo de 15 días hábiles durante los cuales podrán ser examinadas y presentar las que se estimen pertinentes.

Deya 15 de febrero de 1945.—El Alcalde, Lucas Oliver.

Llevada a cabo la rectificación del Padrón de Habitantes de este Municipio correspondiente la 31 de diciembre de 1944, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por espacio de 15 días contados desde el siguiente al de la publicación en el B. O. de la provincia.

Deya 15 de febrero de 1945.—El Alcalde, Lucas Oliver.

Núm. 417

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Rendidas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1944, estarán expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, que se contarán desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la Provincial, durante cuyo plazo y los ocho días siguientes, podrán los habitantes de este término formular los reparos y observaciones que estimen convenientes, conforme establece el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda Municipal.

Ferrerías a 15 de febrero de 1945.—El Alcalde, Bartolomé Pons.

Núm. 418

AYUNTAMIENTO DE MURO

Llevada a término la rectificación del Padrón de Habitantes de este Municipio, correspondiente al 31 de diciembre de 1944, queda expuesta al público, a efectos de reclamación por término de quince días a contar del siguiente de la inserción del presente edicto en el B. O. de la provincia.

Muro a 17 de febrero de 1945.—El Alcalde, Martín Cladera.

Núm. 419

AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

Confeccionadas por este Ayuntamiento, las listas de la rectificación del Padrón de habitantes de este Municipio, con referencia al 31 de diciembre último, se hallarán expuestas al público a efectos de reclamación, en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, durante el cual podrán formularse las reclamaciones que se crean oportunas contra las mismas.

San Juan Bautista, 13 de febrero de 1945.—El Alcalde accidental, Pedro Desiderio.

Núm. 420

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Rectificado el Padrón de Habitantes de este Municipio correspondiente al día

31 de diciembre de 1944, queda expuesto al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Pollensa a 17 de febrero de 1945.—El Alcalde accidental, Felipe Cerdá.

Núm. 423

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Verificada la rectificación del Padrón de habitantes de este término municipal con referencia al 31 de diciembre de 1944, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al de la inserción en el B. O. de la provincia.

Lluchmayor, 16 febrero de 1945.—El Alcalde-Presidente, Juan Morey.

Núm. 424

**CEDULA DE NOTIFICACION
Y EMPLAZAMIENTO**

En los autos juicio declarativo de menor cuantía promovidos ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de esta ciudad que luego se expresarán se ha dictado providencia en el día de hoy cuyo contenido es como sigue: «A lo principal se tiene por comparecido y por parte al Procurador D. Gabriel Martorell en la representación que ostenta de D. Fausto y Don Joaquín Morell y Gual en virtud de las escrituras de poder acompañadas que serán devueltas después de quedar testimonio literal en autos, conforme se interesa en el primer otrosí, y por interpuesta a nombre de los mencionados señores la demanda que se formula en juicio declarativo de menor cuantía contra todas las personas físicas y entidades de cualquier carácter, inciertas o desconocidas que ocupen actualmente o se crean con derecho a ocupar los locales señalados con el n.º 35 del paseo del General Franco de esta Ciudad; cuya demanda se sustanciará por los trámites señalados para tal clase de juicios, y se confiere traslado de ella a los expresados demandados a quienes se emplazará por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta localidad y publicarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que dentro del término de nueve días comparezcan en el repetido juicio».

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma a los expresados demandados, expido la presente en Palma de Mallorca a catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, P. H., José Solivellas.

Núm. 452

SUBASTA PUBLICA

Por acuerdo de los Consejos de Familia de los menores Don Andrés y don P. José Pedrosa Veñy y de la incapacitada Doña Juana María Veñy Noguera, el día dos del próximo mes de marzo a las once horas tendrá lugar en la Notaría de Don Germán Chacartegui y Sáenz de Tejada (Conquistador 21) la subasta de una mitad indivisa de la casa y corral sita en esta ciudad, señalada con el número 25 de la calle de Sureda.

Las condiciones de la subasta se hallan de manifiesto en dicha Notaría.

Palma, de febrero de 1945.—El Presidente de los Consejos de Familia.

Núm. 451

JUNTA ECONOMICA

EL HOSPITAL MILITAR DE MAHÓN

Debiendo proceder esta Junta en compra directa y libre a la adquisición de los artículos necesarios para este Hospital y mes de marzo próximo, se hace saber para cuantos lo deseen pueden presentar sus ofertas todos los días laborables y horas de 9 a 12 de la mañana en la Administración de este Establecimiento, donde tendrán a su disposición el cálculo de necesidades y pliegos de condiciones hasta las 11'30 horas del día 26 del actual en que se procederá a la adjudicación de los expresados artículos.

Mahón, 20 de febrero de 1945.—El Secretario, José Lozano Gavilán.—Visto Bueno.—El Presidente, Bernardo Sampol Garau.

Núm. 431

COMISION PROVINCIAL

DE EDUCACION NACIONAL DE BALEARES

De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo X de la O. M. de 20 agosto de 1938, se hacen públicos los siguientes nombramientos de Maestros interinos:

D.^a Catalina Morro Mora, para la unitaria de párvulos de San Cristóbal.

D.^a María Coll Vidal, para Goret Vey (Santany).

D. Juan Garcías Campins, para Tira-set.

D. Gabriel Sureda Flaquer, para La Puebla.

D. Antonio Qués Torrens, para C'an Pastilla (Palma).

D. Gabriel Mesquida Vich, para Ciudadela.

D. José Miró Granada Tomás, para Mahón.

D. Vicente Marí Marí, para Santa Eulalia.

D. Juan Moragues Perelló, para Inca (Sustituto).

D. Cristóbal Llinás Barceló, para Lluchmayor.

D. Cristóbal Palou Rosselló, para Coll d'en Rebassa (Palma).

D. Bartolomé Palmer Flexas, para Secar del Real (Palma).

D. Sebastián Compañy Manila, para Palma (Graduada Levante).

D. Juan Alvaro Gomila, para Mahón.

Palma de Mallorca, 12 de febrero 1945.—La Secretaria, M.^a Luisa Bauzá.—Visto Bueno.—El Vicepresidente, Dr. Antonio Sancho.

Núm. 411

CONTRIBUCION URBANA FISCAL

Año 1945—(Resultas 1943 y 1944)

Don Guillermo Cerdá Campomar, Recaudador Auxiliar de la Hacienda en la Zona de Palma.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por esta Recaudación por débitos del antedicho concepto y período contra Doña Francisca Seguí Beltrán, hoy sus herederos indeterminados, se ha dictado con fecha 12 de los corrientes la siguiente

«Providencia.—Resultando de la anterior acta de subasta y remate, que la finca embargada en este expediente ha sido adjudicada a favor de las Hermanas Doña Catalina y Doña Antonia Llabrés Frau».—Considerando, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 y 151 del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, debe notificarse a los deudores dicha adjudicación y proceder al otorgamiento de la correspondiente escritura de traspaso de la mencionada finca previa citación de los deudores, o sus herederos en su caso, para que designen al Notario que deseen que la autorice».—Acuerdo por la presente notificar esta providencia literalmente a dichos deudores y requerirles al mismo tiempo para que efectúen la designación antes citada, bajo apercibimiento, que de no efectuarlo en el plazo de tercero día, se otorgará de oficio ante el Notario que por turno le corresponda, conforme prescribe el precepto legal antes citado».

Lo que se hace público por medio del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el tablón de edictos del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, para que pueda llegar a conocimiento de los expresados deudores indeterminados de la deudora Doña Francisca Seguí Beltrán, por ser desconocidos y no haber podido averiguar su paradero, sus representantes legales, o que señalen domicilio, bajo apercibimiento que de no comparecer a efectuar la designación antes citada, la escritura se otorgará de oficio ante el notario que por turno le corresponda, conforme lo acordado en la anterior providencia.

Palma a 16 de febrero de 1945.—El Recaudador, G. Cerdá.

Núm. 441

**SOCIEDAD GENERAL
MALLORQUINA S. A.**

Se convoca a todos los Sres Accionistas de la Sociedad a la Junta General Ordinaria, que en cumplimiento del art 16 de los Estatutos, tendrá lugar en su local Social, Campaner 3 bajos el próximo día 27 a las 17 horas y en primera convocatoria.

Palma 19 de febrero de 1945.—El Presidente, Guillermo Roca Waring.

Armas sistema Flobert, calibre superior a 6 mm.; los tabucos y toda clase de armas que contengan o despidan gases de cualquier clase que sean; armas de fuego combinadas con blancas;

Armas sistema Flobert, calibre superior a 6 mm.; los tabucos y toda clase de armas que contengan o despidan gases de cualquier clase que sean; armas de fuego combinadas con blancas;

Armas sistema Flobert, calibre superior a 6 mm.; los tabucos y toda clase de armas que contengan o despidan gases de cualquier clase que sean; armas de fuego combinadas con blancas;

Armas sistema Flobert, calibre superior a 6 mm.; los tabucos y toda clase de armas que contengan o despidan gases de cualquier clase que sean; armas de fuego combinadas con blancas;

ARMAS PROHIBIDAS

Art. 47. Se prohíbe la circulación, importación, venta, uso y tenencia de las siguientes:

Armas sistema Flobert, calibre superior a 6 mm.; los tabucos y toda clase de armas que contengan o despidan gases de cualquier clase que sean; armas de fuego combinadas con blancas;

Armas sistema Flobert, calibre superior a 6 mm.; los tabucos y toda clase de armas que contengan o despidan gases de cualquier clase que sean; armas de fuego combinadas con blancas;

Armas sistema Flobert, calibre superior a 6 mm.; los tabucos y toda clase de armas que contengan o despidan gases de cualquier clase que sean; armas de fuego combinadas con blancas;

Armas sistema Flobert, calibre superior a 6 mm.; los tabucos y toda clase de armas que contengan o despidan gases de cualquier clase que sean; armas de fuego combinadas con blancas;

EXTRANJEROS

Art. 45. Se concederá a los subditos extranjeros con residencia en España licencia de uso de armas y de caza en las mismas condiciones que a los nacionales.

Art. 46. Los extranjeros provistos de pasaporte u otro documento de identidad podrán adquirir una arma corta o larga de cañón estriado, si bien no puede serles entregada y ha de ser remitida a la Guardia Civil de la frontera o punto de embarque, donde será recogida por los interesados, comprobando así la salida del territorio nacional.

Art. 47. Se prohíbe la circulación, importación, venta, uso y tenencia de las siguientes:

Armas sistema Flobert, calibre superior a 6 mm.; los tabucos y toda clase de armas que contengan o despidan gases de cualquier clase que sean; armas de fuego combinadas con blancas;

Armas sistema Flobert, calibre superior a 6 mm.; los tabucos y toda clase de armas que contengan o despidan gases de cualquier clase que sean; armas de fuego combinadas con blancas;

17

cidos, podrán ser recuperadas por sus dueños en la forma que determina la citada Ley.

Las que no hayan sido recuperadas por sus dueños se venderán en pública subasta, según previene el Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza a personas provistas de permiso de armas.

Art. 54. Los Administradores de Correos, Empresas de Ferrocarriles y cualquier otro medio de transporte remitirán a la Guardia Civil directamente las armas de toda clase que encontraren y las procedentes de expediciones que no fuesen retiradas en los casos prevenidos.

Si fueren escopetas de caza y tuvieren los punzones de Bancos reconocidos, se subastarán en la misma forma que las mencionadas en el artículo anterior, abonando a las Empresas los gastos de almacenaje y transporte.

Art. 55. Las Aduanas entregarán a la Guardia Civil cuantas armas intervengan. En el caso de que sean escopetas de caza con los punzones de Bancos reconocidos, la Guardia Civil entregará a la Aduana el importe líquido que produzca la subasta de las mismas.

Art. 56. Las armas cortas y largas de cañón estriado se entregarán en los Parques de Artillería para su enajenación en la forma dispuesta.

Las escopetas sin punzón de Banco de Pruebas, las armas prohibidas y las blancas se reducirán a chatarra en forma tal que no pueda ser aprovechada ninguna de sus piezas. Del importe de la venta de estas armas y chatarra se entregará el sesenta por ciento a los Colegios de Huérfanos de la Guardia Civil, y el cuarenta restante, al del Cuerpo General de Policía, Policía Armada y Gobernación.

Art. 57. La reducción a chatarra se efectuará el día primero de cada mes, o el siguiente si fuera festivo, en todas las Cabecezas de Comandancia, levantándose acta en la que conste las armas inutilizadas, con expresión de marca, calibre y número. Una copia de la referida acta será remitida al Registro Central de Guías.

SANCIÓNES

Art. 58. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este Reglamento, en forma que no constituya delito o falta con arreglo a los Códigos y Leyes especiales vigentes, deberán ser denunciadas al Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y a los respectivos Gobernadores civiles, en las restantes provincias.

Art. 59. Dichas Autoridades comunicarán a los Generales de las Regiones y Zonas Terrestres y Aéreas, Comandante de la Es-

20

Armas sistema Flobert, calibre superior a 6 mm.; los tabucos y toda clase de armas que contengan o despidan gases de cualquier clase que sean; armas de fuego combinadas con blancas;

Armas sistema Flobert, calibre superior a 6 mm.; los tabucos y toda clase de armas que contengan o despidan gases de cualquier clase que sean; armas de fuego combinadas con blancas;

Armas sistema Flobert, calibre superior a 6 mm.; los tabucos y toda clase de armas que contengan o despidan gases de cualquier clase que sean; armas de fuego combinadas con blancas;

Armas sistema Flobert, calibre superior a 6 mm.; los tabucos y toda clase de armas que contengan o despidan gases de cualquier clase que sean; armas de fuego combinadas con blancas;

Armas sistema Flobert, calibre superior a 6 mm.; los tabucos y toda clase de armas que contengan o despidan gases de cualquier clase que sean; armas de fuego combinadas con blancas;

Armas sistema Flobert, calibre superior a 6 mm.; los tabucos y toda clase de armas que contengan o despidan gases de cualquier clase que sean; armas de fuego combinadas con blancas;

Armas sistema Flobert, calibre superior a 6 mm.; los tabucos y toda clase de armas que contengan o despidan gases de cualquier clase que sean; armas de fuego combinadas con blancas;

FABRICACIÓN

ARMAS CORTAS

CAPITULO II

La suspensión del permiso de armas lleva consigo, por lo tanto, la suspensión de la licencia de caza.

Si por infracción de la Ley de Caza se impusiese una sanción, ésta no afectará al permiso de armas.

Para el personal con derecho a licencias de tipo A, les será concedida la licencia de caza por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Para el personal con derecho a licencias de tipo B, sus autoridades jurisdiccionales les expedirán las licencias de caza, que serán gratuitas.

A los Suboficiales, clases e individuos de la Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico no podrán concedérselas licencia de caza mientras se hallen en activo.

21

cuadra o Jefes de Departamentos Marítimos, Director general de la Guardia Civil y Director general de Seguridad, las infracciones cometidas por quienes de ellos dependen, a fin de que les impongan las sanciones que procedan con arreglo a sus respectivos Códigos o Reglamentos. En todo caso los Gobernadores civiles darán noticia detallada al Director general de Seguridad.

Art. 60. Todas las sanciones que impongan los Gobernadores civiles se comunicarán al Director general de Seguridad, el cual ordenará o no su publicación.

Las infracciones en fabricación serán denunciadas a la Dirección General de Seguridad por el Ministerio del Ejército, solicitando la sanción correspondiente.

Las infracciones en la circulación serán denunciadas por la Guardia Civil a los Gobernadores civiles para la sanción correspondiente.

Art. 61. Las infracciones en fabricación o circulación serán castigadas:

La primera vez, con cincuenta pesetas de multa.

La segunda vez, con cien pesetas de multa y cierre por seis meses del establecimiento.

La tercera vez, con igual penalidad que la segunda, y además, con la inhabilitación permanente de las personas que resulten culpables de la infracción para dedicarse a la industria o comercio de armas y explosivos.

En todo caso, se perderán los efectos objetos de la infracción. La multa se entiende por arma, pieza o caja de 25 cartuchos metálicos o fracción.

Art. 62. El no pasar la revista anual será causa:

Para los poseedores de licencia de tipo A, de las medidas que en cada caso estime precedente el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Para los de tipo B, multa de cien mil pesetas, con recogida del arma e inhabilitación para su uso.

Para los del tipo C y D, multa de cien a mil, con recogida del arma e inhabilitación para volver a poseer licencia, en caso de reincidencia.

Para los de tipo E, de corrección impuesta por sus Autoridades.

Contra las sanciones impuestas cabrá recurrir ante el Director general de Seguridad en el caso de que las licencias sean de los tipos B, C o D.

PÉRDIDA DE ARMAS

Art. 63. Tan pronto como el interesado se dé cuenta de la pérdida del arma dará cuenta a la Intervención de Armas, al Mi-

21

Art. 69. Establecido el permiso de armas para la tenencia y uso de escopetas independiente de la licencia de caza se conserva ésta a efectos de tributación y para velar por el cumplimiento de los preceptos de la Ley de Caza.

La concederán el Director General de Seguridad en Madrid y los Gobernadores Civiles en las demás provincias de los que se solicitan en instancia acompañada de certificación de las Comisarias e Inspecciones de Policía o Puestos de la Guardia Civil en donde no haya aquéllas, de que el interesado está en posesión del permiso de armas en regla.

LICENCIA DE CAZA

Art. 68. El Director General de Seguridad tiene facultad para declarar en suspenso temporal o definitivamente las licencias y permisos de armas que haya concedido, pudiendo esta medida comprender a una o varias personas, así como a una provincia, región o a todo el territorio nacional.

Al ordenar la suspensión especificará si las armas han de ser depositadas en los cuarteles de la Guardia Civil o Parques del Ejército, o si los propietarios de las mismas pueden conservarlas en su poder.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS

Art. 67. La posesión de cartuchos de arma corta o larga rayada, en cantidad superior a la autorizada, se castigará con la multa de 250 pesetas por caja de cartuchos (25) o fracción, la primera vez, y con multa de 500 a 2.500 pesetas, la segunda vez. Si se trata de poseedores de licencia tipo E, serán las Autoridades quienes juzguen el correctivo que deban imponer.

Con los poseedores de licencia tipo A se adoptarán por el Ministerio de Asuntos Exteriores las medidas que estime pertinentes.

CARTUCHERÍA

Art. 66. La pérdida de permiso de armas o de guías se castigará con la multa de 10 a 100 pesetas, a no ser que se probare que no hubo negligencia.

El personal con licencia tipo A, en la forma que el Ministerio de Asuntos Exteriores estime pertinente.

El personal con licencia tipo E será corregido por sus Autoridades.

23

Art. 65. Los poseedores de licencias de tipo A serán sometidos a una información que ordenará el Ministerio de Asuntos Exteriores, solicitando auxilio, si lo cree oportuno, de la Guardia Civil o Policía, en vista de la cual podrán autorizar nuevos documentos duplicados.

Los poseedores de licencia de los tipos B, C y D inmediatamente que noten la falta darán cuenta a la Guardia Civil, la cual abrirá un expediente para averiguar si hubo o no negligencia, siendo Juez un Oficial o Jefe, según la categoría del interesado, y nombrándose a aquél por el Coronel del Tercio. El arma se depositará en tanto no termine el expediente. Si se prueba negligencia, la sanción será la misma que en caso de que se falte a la revista anual. Si no existe culpa por parte del interesado, se expedirá documento duplicado y se devolverá el arma, haciéndose constar en el mismo ese carácter.

PÉRDIDA DE PERMISOS Y GUÍAS DE PERTENENCIA

Art. 66. La pérdida de permiso de armas o de guías se casti-

22

Art. 64. La pérdida de escopetas o armas de calibre inferior a 6,35 mm. se castigará con la multa de 25 a 250 pesetas, la primera vez, y el doble, la segunda.

El interesado dará cuenta a la Inspección de Armas tan pronto note la falta del arma. La guía de pertenencia se entregará en la Inspección para su anulación y envío al Registro Central de Guías.

Los poseedores de licencia tipo A lo comunicarán al Ministerio de Asuntos Exteriores, y los de licencia tipo E, a sus Jefes de Cuerpo.

En caso de pérdida por accidente, regirá lo dispuesto en el artículo anterior.

PÉRDIDA DE LICENCIA DE ARMAS

Art. 63. La pérdida de licencia de arma corta o larga rayada, en cantidad superior a la autorizada, se castigará con la multa de 250 pesetas por caja de cartuchos (25) o fracción, la primera vez, y con multa de 500 a 2.500 pesetas, la segunda vez. Si se trata de poseedores de licencia tipo E, serán las Autoridades quienes juzguen el correctivo que deban imponer.

Con los poseedores de licencia tipo A se adoptarán por el Ministerio de Asuntos Exteriores las medidas que estime pertinentes.

CARTUCHERÍA

Art. 62. La posesión de cartuchos de arma corta o larga rayada, en cantidad superior a la autorizada, se castigará con la multa de 250 pesetas por caja de cartuchos (25) o fracción, la primera vez, y con multa de 500 a 2.500 pesetas, la segunda vez. Si se trata de poseedores de licencia tipo E, serán las Autoridades quienes juzguen el correctivo que deban imponer.

Con los poseedores de licencia tipo A se adoptarán por el Ministerio de Asuntos Exteriores las medidas que estime pertinentes.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS

Art. 61. El Director General de Seguridad tiene facultad para declarar en suspenso temporal o definitivamente las licencias y permisos de armas que haya concedido, pudiendo esta medida comprender a una o varias personas, así como a una provincia, región o a todo el territorio nacional.

Al ordenar la suspensión especificará si las armas han de ser depositadas en los cuarteles de la Guardia Civil o Parques del Ejército, o si los propietarios de las mismas pueden conservarlas en su poder.

LICENCIA DE CAZA

Art. 60. Establecido el permiso de armas para la tenencia y uso de escopetas independiente de la licencia de caza se conserva ésta a efectos de tributación y para velar por el cumplimiento de los preceptos de la Ley de Caza.

La concederán el Director General de Seguridad en Madrid y los Gobernadores Civiles en las demás provincias de los que se solicitan en instancia acompañada de certificación de las Comisarias e Inspecciones de Policía o Puestos de la Guardia Civil en donde no haya aquéllas, de que el interesado está en posesión del permiso de armas en regla.

18

Art. 49. Todas las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán, además de las marcas de fábrica, una numeración correlativa por clase de arma, y, además los punzones del Banco de Pruebas de Eibar.

Los fabricantes que tengan contratos con Cuerpos armados del Estado numerarán independientemente los armazones objeto de los mismos, poniendo además en cada arma la contraseña propia del Cuerpo armado a que vaya destinada.

MARCAS

Art. 48. a) Las que se conserven en Museos declarados y autorizados con conocimiento de la Guardia Civil.

b) Las fabricadas hace más de cien años.

c) Las que se conserven por su carácter artístico o como recuerdo familiar o afectivo, siempre que haya sido inutilizada en forma que no puedan hacer fuego ni ser puestas en condiciones de efectuarse.

Se podrá considerar como inutilizada un arma cuando se le practiquen tres taladros en el cañón, de un diámetro no inferior al calibre, distanciados entre sí cinco centímetros y uno precisamente en la recámara. En las escopetas, los taladros serán de 10 mm. de diámetro.

El poseedor tendrá un certificado de la Intervención de Armas en el que conste la inutilización.

d) Las pistolas y revólveres simulados, denominados detonadores, y cuyo armazón y cargador no puede ser aprovechado, a juicio de la Guardia Civil, para transformarlo o usarlo en arma de fuego.

e) Estos detonadores, no obstante no ser considerados como armas de fuego, no podrán ser usados dentro de las poblaciones ni en sitios públicos o frecuentados, en los que se pueda producir alarma.

ARMAS EXCEPTUADAS DE LICENCIA

Art. 47. Las armas para alojar o alojar pistolas y otras armas. Las escopetas no podrán contener dispositivos especiales en sus culatas o mecanismos para alojar pistolas y otras armas.

de gases, tales como lámparas, estilográficas, llaves, cortaplumas, etcétera.

Las escopetas no podrán contener dispositivos especiales en sus culatas o mecanismos para alojar pistolas y otras armas.

Las armas para alojar o alojar pistolas y otras armas. Las escopetas no podrán contener dispositivos especiales en sus culatas o mecanismos para alojar pistolas y otras armas.

de gases, tales como lámparas, estilográficas, llaves, cortaplumas, etcétera.

Las escopetas no podrán contener dispositivos especiales en sus culatas o mecanismos para alojar pistolas y otras armas.

19

Art. 50. Las armas que se entreguen a las Intervenciones de Armas en calidad de depósito se conservarán como tales en tanto duren las circunstancias que lo motivaron al cesar las cuales se devolverán a los propietarios o quedarán como decomisadas, según proceda, y siempre teniendo en cuenta los plazos fijados en este Reglamento.

Art. 51. Toda Autoridad o Agente que, en uso de sus facultades, decomise armas de fuego lo comunicará a la Guardia Civil de su residencia, y ésta, al Registro General de Guías.

Las que se envíen a Tribunales y Juzgados serán entregadas por éstos a la Guardia Civil tan pronto hayan sustido efectos en los procedimientos respectivos.

Art. 52. Los que intervengan armas que no hayan de ser entregadas en Juzgados las enviarán seguida y directamente a los puestos de la Guardia Civil.

Art. 53. Si se trata de escopetas ocupadas por infracción de la Ley de Caza y tienen los punzones de Bancos de Pruebas reconocidos hasta la fecha o que se reconozcan en lo sucesivo, aunque sean extranjeros.

Art. 54. Los actuales poseedores de armas sin estas marcas están obligados a enviarlas al Banco de Pruebas de Eibar, en un plazo de tres meses, entregándolas en la Guardia Civil y siendo de su cuenta los gastos de envíos y pruebas.

ARMAS DEPOSITADAS Y DECOMISADAS

Art. 50. Las armas que se entreguen a las Intervenciones de Armas en calidad de depósito se conservarán como tales en tanto duren las circunstancias que lo motivaron al cesar las cuales se devolverán a los propietarios o quedarán como decomisadas, según proceda, y siempre teniendo en cuenta los plazos fijados en este Reglamento.

Art. 51. Toda Autoridad o Agente que, en uso de sus facultades, decomise armas de fuego lo comunicará a la Guardia Civil de su residencia, y ésta, al Registro General de Guías.

Las que se envíen a Tribunales y Juzgados serán entregadas por éstos a la Guardia Civil tan pronto hayan sustido efectos en los procedimientos respectivos.

Art. 52. Los que intervengan armas que no hayan de ser entregadas en Juzgados las enviarán seguida y directamente a los puestos de la Guardia Civil.

Art. 53. Si se trata de escopetas ocupadas por infracción de la Ley de Caza y tienen los punzones de Bancos de Pruebas reconocidos hasta la fecha o que se reconozcan en lo sucesivo, aunque sean extranjeros.